

STSJ Comunidad Valenciana núm. 905/2002 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª), de 10 julio. Rec. núm. 1241/1999.

RESUMEN

El Tribunal Superior de Justicia desestima recurso contencioso-administrativo contra Resolución de la Dirección General de la Policía por la que se desestima el recurso ordinario entablado frente a otra de la Jefatura Superior de Policía de la Comunidad Valenciana por la que se le imponen dos sanciones por incumplimiento de normas de uniformidad y negativa a tramitar denuncias sin justificación.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó a la parte recurrente para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante escrito [...]

SEGUNDO.- La Administración demandada contestó a la demanda mediante escrito en el que solicitó se desestimara la misma por ser los actos impugnados dictados conforme a derecho. [...]

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE INTERÉS

PRIMERO.- El actor, funcionario del C.N.P, impugna la Resolución de la D° General de la policía de [...] por la que se desestima el recurso ordinario entablado frente a otra de la Jefatura Superior de Policía de la Comunidad Valenciana [...] por la que se le impone sanción de dos días de pérdida, de remuneración y suspensión de funciones por igual tiempo.

En apoyo de su pretensión impugnativa alega el actor, en síntesis, vulneración de su libertad de acción e independencia como Instructor de atestados y desviación de poder.

SEGUNDO.-La resolución impugnada [...] declaraba probados los siguientes hechos:

"Que en el servicio de turno de noche del pasado día 28 de marzo, el Policía D. Everardo , prestó servicio en la oficina de denuncias de la Comisaría del Distrito de Ruzafa, no vistiendo el uniforme reglamentario sin autorización de sus superiores, y que durante el servicio se personó el ciudadano particular D. Luis Pablo con la pretensión de formular denuncia por un robo en un chalet de La Cañada y el Sr. Everardo se negó a tramitar dicha denuncia por estimar que debía presentarla en la Comisaría de Paterna".

Por tales hechos **se le impusieron dos sanciones de dos días de pérdida de remuneración y suspensión de funciones por comisión de una falta leve del art. 8.10 en relación con el 7.5 del R. Dec. 884/89 (dejación de facultades o infracción de deberes u obligaciones inherentes al cargo o función cuando se produzcan de forma manifiesta, que no constituya falta grave; y descuido personal en el aseo y el incumplimiento de las normas de uniformidad, siempre que no constituya falta de mayor gravedad) y del art. 8.6 del mismo texto.**

Pues bien, sentado lo anterior y entrando en análisis de los motivos de impugnación articulados por el recurrente ha de señalarse que como el Tribunal Supremo viene declarando (Sentencia de 1-12-1994, entre otras), "el vicio de desviación de poder consagrado a nivel constitucional en el art. 106,1, en relación con el art. 83,1 CE. y definido en el art. 83 Ley Jurisdiccional" - ahora art. 70- "como el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos a los previstos en el Ordenamiento Jurídico, supone la existencia de un acto administrativo ajustado en sus requisitos extrínsecos a la legalidad, y que, no obstante, está afectado de invalidez por

contravenir en su motivación interna, el sentido teleológico de la actividad administrativa, que ha de orientarse siempre a la promoción del interés público y a ineludibles principios de moralidad".

Ha precisado, además, la jurisprudencia del mismo Tribunal, que "para poder ser apreciado es preciso que quien lo invoque alegue los supuestos de hecho en que se funde y los pruebe, no siendo suficiente basarlo en meras presunciones o conjeturas sobre ocultas intenciones" (Sentencias de 6-3-92; 25-2, 10-3 y 12-5-93 y 24-10-94).

En síntesis, la apreciación del vicio de desviación de poder enlaza con la necesaria constatación de que "en la génesis del acto administrativo se ha detectado la concurrencia de una causa ilícita, reflejada en la disfunción manifiesta entre el fin objetivo que emana de su naturaleza y de su integración en el Ordenamiento Jurídico y el fin subjetivo instrumental propuesto por el Organismo decisorio" (Sentencia de 2-12-93).

TERCERO.- En el caso que nos ocupa, **los hechos declarados probados en la resolución recurrida, en los términos que han sido expuestos, se fundan en datos objetivos recabados durante la tramitación del expediente administrativo, siendo incluso reconocidos por el propio actor** que ciertamente afirmó encontrarse sin uniforme mientras realizaba el servicio, y no haber recogido la denuncia de un ciudadano por considerar que podía presentarla en la localidad de Paterna, donde se produjo el hecho.

En tal sentido **no puede afirmarse que la resolución sancionadora sea arbitraria o dictada con un fin ajeno al correctivo (mantener la disciplina interna)**, por lo que la pretensión en este punto ha de ser desestimada.

Señalar, por último, que **la "autonomía" del actor como Instructor de atestados, encuentra sus límites en el propio Ordenamiento, de manera que su libertad de acción en este ámbito ha de ajustarse al cumplimiento de las obligaciones establecidas, es decir, no puede desconocer que en su actuación hay elementos reglados ajenos al ejercicio de la discrecionalidad.**

CUARTO.- No se aprecia temeridad o mala fe que, conforme al art. 131 de la Ley Reguladora, justifique la expresa imposición de las costas. [...]

FALLAMOS

Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Everardo, actuando en su propio nombre, representación y defensa, contra la Resolución de la D^o General de la policía de 13-7-99 por la que se desestima el recurso ordinario entablado frente a otra de la Jefatura Superior de Policía de la Comunidad Valenciana de 5-5-99 por la que se le imponen dos sanciones de dos días de pérdida de remuneración y suspensión de funciones por igual tiempo. [...]